



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/039/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA: IRWIN
JAVIER BATUN ALPUCHE Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a tres de mayo del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo mayores diligencias señaladas en el presente acuerdo, a fin de contar con mayores elementos de prueba que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboró: Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto / Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI/ Quejoso / denunciante	Partido Revolucionario Institucional.
Coalición	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" conformada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Cozumel Quintana Roo.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo y de las diputaciones locales, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

2. FECHA	3. ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

Sustanciación ante el Instituto.

2. **Presentación de queja.** El veintisiete de marzo, se recibió en el Consejo Distrital 11 del Instituto, un escrito de queja signado por la ciudadana Marimar Chan Angulo, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual denuncia al ciudadano Irwin Javier Batun Alpuche, en su calidad de subdirector de educación y la ciudadana Ángela del Socorro Carrillo Chulín, como primera regidora en funciones, ambos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Cozumel dentro de la administración 2021- 2024 y por "Culpa in Vigilando" a la Coalición "Sigamos haciendo historia en Quintana Roo", conformada por los partidos políticos PT, MORENA y PVEM por supuestos actos anticipados de campaña y presunta asistencia de servidores públicos a actos proselitistas en horario y días laborales.
3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **Recepción y registro de queja.** En fecha uno de abril, se recibió en la Dirección Jurídica el escrito de queja, en la misma fecha fue registrada con el número de expediente IEQROO/PES/094/2024, determinando reservar su admisión, así como el pronunciamiento de las medidas cautelares, ordenando realizar la inspección ocular de un URL (link) solicitado en el escrito señalado.
5. **Inspección ocular.** El dos de abril, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular solicitada en el expediente referido con antelación, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
6. **Requerimiento.** El tres de abril, la Dirección Jurídica, mediante el oficio DJ/1199/2024, notificó el requerimiento de información al Titular de la

Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, respecto de los ciudadanos Irwin Javier Batun Alpuche, en su calidad de subdirector de educación y la ciudadana Ángela del Socorro Carrillo Chulín, en su calidad de Regidora, para que informara lo siguiente:

“ÚNICO. Requiérase a la Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo para que en un término de 12 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe el horario laboral del ciudadano Irwin Javier Batun Alpuche en su calidad de Subdirector de Educación del Municipio de Cozumel Quintana Roo y de la ciudadana Ángela del Socorro Carrillo Chulín, en su calidad de Primera Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel Quintana Roo”

7. **Contestación al requerimiento.** El cuatro de abril, la Oficialía de partes del Instituto, tuvo por recibido escrito de contestación, signado por el Síndico del Ayuntamiento, anexando oficio número AC/OM/DRH/DD/2024/00244, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente inmediato anterior.
8. **Acuerdo de Medida cautelar.** El seis de abril, la CQyD aprobó el acuerdo registrado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-063-2024, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/094/2024.
9. **Admisión y Emplazamiento.** El once de abril, la Dirección Jurídica determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios: DJ/1462/2024, DJ/1464/2024, DJ/1463/2024, DJ/1593/2024, DJ/1459/2024 y DJ/1460/2024.
10. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** El veinticinco de abril, se recibió en el Instituto los escritos de contestación a la audiencia de pruebas y alegatos, signados por los ciudadanos Irwin Javier Batun Alpuche y Ángela del Socorro Carrillo Chulín.

11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiséis de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia del Partido Revolucionario Institucional, de la Coalición y la comparecencia por escrito de los ciudadanos Irwin Javier Batun Alpuche y Ángela del Socorro Carrillo Chulín.

Trámite ante el Tribunal.

12. **Recepción del expediente.** El veintiséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El veintinueve de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/039/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

14. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
15. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local;

1, 4, 6, 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

16. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente; por tanto, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario, ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador.
17. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
18. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho

administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*⁴.

19. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
20. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
21. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
22. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
23. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

24. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
25. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
26. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

⁵ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

27. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
28. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
29. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
30. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución General, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
31. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
32. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁶.
33. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el PRI denunció al ciudadano Irwin Javier Batun Alpuche y a la ciudadana Angela del Socorro Carrillo Chulín, en sus calidades de Subdirector de Educación y primera regidora en funciones, ambas personas servidoras públicas del H. Ayuntamiento dentro de la administración 2021-2024 y por "Culpa in Vigilando" a la Coalición, por supuestos actos anticipados de campaña y la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas en horario y días laborales.
34. Para demostrar su dicho, el PRI presentó su escrito de queja respectivo, acompañado de la prueba técnica consistente en cinco imágenes insertas en el propio escrito de queja y, además, aportó un URL mismo que fue desahogado a través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha dos de abril, en la cual se pudo certificar que el contenido del mismo contenía un video que corresponde a lo que fue una transmisión en vivo en la red social Facebook por el usuario "Conexión Urbana" en fecha 25 de

⁶ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

marzo a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos.

35. Asimismo, derivado de su facultad investigadora, la Dirección Jurídica llevó a cabo un requerimiento de información al Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, respecto del ciudadano Irwin Javier Batun Alpuche y la ciudadana Ángela del Socorro Carrillo Chulín, en sus calidades de subdirector de educación y primera Regidora en funciones, respectivamente, ambos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Cozumel, para que informara respecto del horario laboral de los citados servidores públicos.
36. En fecha cuatro de abril, se recepcionó en la Dirección Jurídica la contestación al requerimiento referido en el párrafo que antecede, signado por el ciudadano Bruno Esteban Díaz Solís, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento, en el cual refiere que el horario laboral de los servidores públicos denunciados es de las ocho a las quince horas, sin embargo también señala que los mismos, deben encontrarse con total disposición para resolver controversias propias de sus funciones en horarios extraordinarios.
37. Posteriormente, la autoridad instructora el once de abril dio cuenta que no quedaban más diligencias preliminares de investigación por realizar, en consecuencia, determinó admitir a trámite el PES.
38. No obstante lo anterior, vale precisar que si bien, la autoridad instructora en su facultad de investigación realizó el referido requerimiento al Síndico del Ayuntamiento, así como también llevó a cabo la diligencia de inspección ocular al link aportado por el quejoso el cual contenía un video del hecho denunciado; lo cierto es que este órgano jurisdiccional estima oportuno realizar mayores diligencias de investigación a fin de contar con los elementos de prueba necesarios para resolver el presente asunto.
39. En ese sentido, se considera oportuno que esa autoridad investigadora

realice un nuevo requerimiento solicitando información que resulta de trascendencia para la resolución del presente asunto. Lo anterior, tomando en cuenta que se necesita contar con los elementos indispensables de prueba, para la debida integración del presente expediente, con la finalidad de agotar todas y cada una de las líneas de investigación, y así, que este órgano jurisdiccional este en posibilidad de pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas.

40. Por lo anterior, este Tribunal estima que existe una falta de exhaustividad en la investigación y una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en consecuencia, al debido proceso que debe regir en este tipo de procedimientos especiales sancionadores que se llevan a cabo en forma de juicio.
41. Por consiguiente, toda vez que en los PES corresponde al Instituto realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, pues compete a este Tribunal en el momento oportuno, emitir una determinación respecto la licitud o no de los hechos denunciados que se le atribuyeron a las partes denunciadas, resulta necesario reenviar a la autoridad instructora el presente expediente, para que realice todas las diligencias necesarias con el fin de dejar debidamente integrado el expediente, con la debida prontitud y exhaustividad.
42. En el entendido que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.
43. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de

orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

44. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

EFECTOS

45. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición de una justicia completa establecida en el artículo 17 de la Constitución General, y derivado de la contestación del Síndico Municipal referida en el párrafo 36 del presente acuerdo, lo procedente es remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:
46. Deberá requerir a la autoridad correspondiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, para que informe respecto de las personas servidoras públicas **Irwin Javier Batun Alpuche y Ángela del Socorro Carrillo Chulín** lo siguiente:
 - Sí el día veinticinco de marzo del año en curso, los referidos servidores públicos tuvieron alguna actividad relacionada con el ejercicio de sus funciones después de las dieciséis horas con treinta minutos, y en su caso, especificar la misma.
47. Lo anterior, **tiene carácter enunciativo más no limitativo**, puesto que la autoridad instructora derivado de su facultad de investigación podrá realizar cualquier otro cuestionamiento que estime necesario y que aporte

elementos para la debida integración del presente expediente.

48. Una vez hecho lo anterior, deberá de reponer el procedimiento, esto es, volver a emplazar a las partes corriéndoles traslado con todas las constancias que conforman el expediente respectivo, -incluyendo las que se deriven del requerimiento señalado en el presente apartado-, y posteriormente, celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.
49. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que **las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
50. Lo anterior, en el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
51. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, así como las que considere necesarias para su debida integración, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
52. En consecuencia, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional considera necesario reenviar el expediente PES/039/2024, para los efectos que han sido precisados en el presente apartado.
53. Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/039/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO